

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	SOCIEDAD JARDINES DEL RENACER propietaria de EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER PÁCORA
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA - CALDAS
RADICADO:	170133112001 2023 000110 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la **SOCIEDAD JARDINES DEL RENACER** propietaria de **EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER PÁCORA**

II. ANTECEDENTES

Indica el accionante que la entidad accionada no cuenta con convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, vulnerándose derechos colectivos tales como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por lo que suplica que la parte demandada contrate de planta profesional intérprete y guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la empresa accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede, con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

De otra parte, reclama que se concedan las costas a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 24 de julio de 2023, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA, CALDAS**; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, en igual medida se ofició a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas, y a la Procuraduría Departamental, para el ejercicio de sus funciones.

2. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó constancia de publicación en el micrositio de la Rama Ejecutiva, Seccional Manizales de la Rama Judicial de la presente acción popular. Respecto de la Alcaldía Municipal de Pácora y la entidad accionada, no acercaron las constancias de fijación en cartelera de esta acción popular, según les hubiera sido solicitado mediante comunicaciones enviadas el pasado 26 de julio, estando pendiente el término para su desfijación.

Posterior a la fecha de fijación y desfijación, el 11 de agosto de 2023 la Alcaldía Municipal de Pácora allega constancia, por su parte la entidad accionada lo realiza el 02 de octubre de 2023 respectivamente.

3. La vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PÁCORA, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva; refiriendo que los hechos de la acción popular se dirigen contra el establecimiento de comercio **EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER PÁCORA**, sin que el Municipio de Pácora sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, dado que no existen pruebas claras e inequívocas que indiquen que por la acción y omisión de la administración municipal, la parte accionante o comunidad beneficiaria de la acción popular, haya sufrido perjuicios.

Igualmente, se pronunció sobre la excepción de indebida determinación de la acción judicial, en tanto lo referido por el accionante tiene que ver con la prestación de servicios públicos señalados en la Ley 142 de 1994 y de los demás servicios de las entidades estatales, más no de establecimientos comerciales bajo su razón social, donde considera que no es obligatorio el cumplimiento del deber señalado en la Ley 982 de 2005.

4. El apoderado de la sociedad **JARDINES DEL RENACER S.A.S.** propietaria de **EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER** – Sede Pácora, se pronunció exponiendo que dicha empresa tiene convenio suscrito con la señora **LEIDY JOHANNA DUQUE PALACIO**, el cual tiene por objeto la prestación de servicios de interpretación y guía profesional – **LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA** - , de acuerdo a lo contemplado en la Ley 982 de 2005, por lo que no se vulneran los derechos colectivos invocados por el accionante.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la acción popular, en primer lugar, por considerar que **EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER S.A.S** – Sede Pácora, cuenta con el servicio de interprete y guía, para

cuando algún usuario o cliente lo requieran, y en segundo lugar, porque no se ha generado vulneración alguna de los derechos colectivos de la comunidad ni se probó algún perjuicio a esta o al accionante que justifique la condena en costas o agencias en derecho.

Como excepciones planteó la Ineptitud de la demanda, la carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de violación del derecho colectivo.

5. En auto del 03 de octubre se fijó el viernes 13 de octubre de 2023 para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 02 de noviembre de 2023, se profirió auto decretando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además el interrogatorio de parte al representante legal de la accionada, diligencia para cuya práctica se fijó el 22 de noviembre, la cual fue respondida por el mencionado el 27 de noviembre de 2023.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto de los alegatos de conclusión se tiene que la entidad accionada guardó silencio, dentro del término concedido.

Por su parte, el **actor popular JOSÉ ELIDIER LARGO** envía correo electrónico el 05 de octubre de 2023 ante el despacho, manifestando su desistimiento a la acción popular, la cual fue negada en la misma fecha por tratarse de derechos que no radican únicamente en cabeza del peticionario.

Finalmente, una vez revisado en trámite, encontrándose a Despacho para proferir sentencia, se evidenció una falencia probatoria, en virtud de la cual se decretaron pruebas de oficio mediante auto del 02 de noviembre, la cual fue materializada en inspección judicial de manera presencial a través de comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora quien evacuó la diligencia el 15 de noviembre, por encontrarse el establecimiento en dicha localidad.

VI. CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN: La legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

PROBLEMA JURÍDICO: el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Pácora, Caldas, al no contar en sus instalaciones

con un intérprete y un guía intérprete.

PREMISAS NORMATIVAS: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem dispone: *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por último, la ley 982 de 2005 dispone: Artículo 8°. “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas.”

Para el caso del servicio bancario desde tiempo atrás ha señalado nuestra Corte Constitucional, en sentencia SU – 157 de 1999: *“Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo: “la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al*

postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público"

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reconocieron el carácter de servicio público para la actividad bancaria, antes de la promulgación de la actual Carta. No obstante, su carácter no se discute en la doctrina del derecho administrativo. Sin embargo, cabe anotar que, al tenor del artículo 56 superior, es diferente una actividad de prestación de servicio público y una actividad dirigida a prestar un servicio público esencial, esta última requiere de expresa disposición legal que así lo determine.

La Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, s vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial. Por consiguiente, las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios. En consecuencia, la acción de tutela en contra de quienes prestan un servicio público es formalmente procedente, por lo que la Corte Constitucional entra a conocer de fondo el asunto sub iudice". Esa teoría se ha mantenido y ha sido reiterada, por ejemplo, en decisiones números T-146 de 2012, T-676 de 2016, T-077 de 2018.

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna", por ende, interpretadas estas dos disposiciones de manera armónica, es decir el literal "j" del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, se puede concluir que la violación de derechos colectivos solo se da cuando la entidad que omite prestar el servicio de intérprete y guía intérprete es una empresa que preste servicios públicos, pues éste es un presupuesto expreso que contiene la norma, el derecho colectivo protegido es el acceso a los servicios públicos y a ello deberá ceñirse el análisis de procedencia de la acción popular.

3. CASO CONCRETO:

El caso que ocupa nuestra atención, el actor popular Indica que la entidad accionada no cuenta con convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, vulnerándose derechos colectivos tales como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Ahora bien, el señor José Elidier Largo, en su calidad de actor popular, es quien tenía la carga de demostrar los supuestos hechos constitutivos de la vulneración de los

derechos colectivos alegados. Ciertamente, no basta con indicar que la Sociedad JARDINES DEL RENACER – Sede Pácora, accionada, está actualmente vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, al no tener convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, pues el promotor de la acción popular es quien tiene el deber de probar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, la carga de la prueba le impone al accionante el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima que actualmente la demandada vulnera los derechos colectivos supuestamente amenazados, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir ese incumplimiento, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a restablecer esos derechos colectivos.

En el asunto objeto de análisis, el señor José Elidier Largo no demostró que la Sociedad Jardines del Renacer - Sede Pácora (Caldas), está amenazando o vulnerando los derechos colectivos alegados, lo que, en principio, desestima sus pretensiones, máxime que en el plenario obra inspección judicial la cual dio cuenta de la existencia de señalización, el manejo del personal y protocolo para la atención de personas en condición ciega o sordo-ciega; sumado a lo anterior se adjuntó contrato con la señora LEIDY JOHANNA DUQUE PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.0259.995 de Pereira (Risaralda).

En ese orden, considera esta Funcionaria que de la inspección realizada por el comisiona Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, se deja constancia expresa de visita realizada a la Sede Pácora de Jardines del Renacer en la que se entrevista a la administradora de dicho establecimiento, de la cual se dejó también fijación fotográfica. Se desprende que la empresa accionada cuenta con todo un protocolo para la atención y las necesidades de la población ciega y sordo – ciega de la población Pacoreña; en todo caso, se evidencia que desde antes de la presentación de la acción constitucional se ejecutaron las gestiones tendientes a superar cualquier

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005

falencia en la atención de las personas antes descritas.

Así las cosas, frente a este punto, se negarán las pretensiones de la acción popular, en virtud a que, de las pruebas recaudadas al interior del proceso, que demuestran la existencia de los mencionados protocolos, la capacitación de los empleados, y los avisos fijados para la atención de la población con discapacidad que representa el actor popular en estas diligencias.

En ese orden de ideas, respecto de la excepción de – **AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO SEÑALADO**”, encuentra esta judicatura que, de la probanza allegada con la contestación de la demanda y la inspección judicial al inmueble objeto de atención al posible público con discapacidad, cuenta con un protocolo de atención para personas ciegas o sordo-ciegas que cumple con los condiciones necesarias para la atención de la población, lo cual es lo verdaderamente importante en estas diligencias, máxime que el actor popular no logró demostrar que existen barreras para su atención. Vistas, así las cosas, no queda más que declarar probada esta excepción.

De tal modo se, concluye que, en las instalaciones de la EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER – Sede Pácora, del Municipio de Pácora, no existen amenazas de vulneración o transgresión del derecho de accesibilidad invocado y esa es la razón por la que debe negarse el amparo irrogado.

Atendiendo la ausencia de vulneración de derechos colectivos, la cual resuelve de fondo el asunto, el Despacho se exime de resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez ***“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”***.

Por lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la parte accionada, denominada: **“AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO SEÑALADO”**, dentro de la presente acción popular promovida por el señor **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de **LA SOCIEDAD JARDINES DEL RENACER** propietaria de **EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER – Sede Pácora**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de **LA SOCIEDAD JARDINES DEL RENACER** propietaria de **EXEQUIALES JARDINES DEL RENACER – Sede Pácora**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría de Pueblo – Regional Caldas y a la Procuraduría Departamental, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab84401ca6cd15846931e2d1b6ea836b8fe75b4798d27de9e427bd6e7f232d6**
Documento generado en 07/02/2024 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>